



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

A

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 845-2023-MPLC

Quillabamba, 10 de noviembre del 2023.

#### VISTOS:

El Título de Propiedad de fecha 17 de julio de 1998, el Título de Propiedad N° A.P.V-RHR.MPLC, de fecha 25 de febrero 25 del 2005, el Tramite Documentario N° 22532 de fecha 10 de noviembre del 2022, el Informe Técnico N° 724-2023 F.P.S-GATyDUR-MPLC, de fecha 30 de agosto del 2023, el Informe Técnico N° 728-2023-ELP-DPUSFLyC/GATyDUR-MPLC, de fecha 06 de octubre del 2023, el Informe N° 0370-2023-GATyDUR/SOZMPLC, de fecha 12 de octubre del 2023, el Informe Legal N° 01336-2023-OAJ-MPLC, de fecha 08 de noviembre del 2023, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, EL cual señala que: **“Las Municipalidades son los órganos de Gobiernos Locales, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa”;**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, respecto a la Nulidad en su artículo 10° señala: causales de Nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El derecho o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, del mismo cuerpo legal en su artículo 213° Nulidad de Oficio, 213.1. establece que: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...). 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°. 213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (03) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, respecto al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de la Revisión de los Actos en Vía Administrativa, establece en el artículo 212°. Rectificación de Errores.- 212.1. Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o instancia de los administrados, **siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.** 212.2. La rectificación adoptada las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00704-2012-PHC/TC, señala que: **“... mediante la solicitud de aclaración solo puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos o errores aritméticos, la aclaración de algún concepto oscuro, o la rectificación de alguna contradicción manifiesta que se evidencie del propio texto de la sentencia, sin necesidad de nuevas deducciones o interpretaciones”;**

Que, el autor **Morón Urbina** señala lo siguiente: “La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprometidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalando equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”. “La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un error de transcripción y un error de mecanografía”, un error de expresión, en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

Respecto a la invalidez de los Asientos Registrables el artículo 90° del Reglamento General de los Registros Públicos señala que: **“Conforme al artículo 2013 del Código Civil, corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional la declaración de invalidez de los Asientos Registrales. Consecuentemente, no resulta procedente que mediante rectificación, de oficio o a solicitud de parte, se produzca declaración en ese sentido”.** Es decir corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional la declaración de invalidez de los Asientos Registrales, por lo que, no cabe que en sede administrativa se disponga la declaración de nulidad del mismo;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

Que, mediante Título de Propiedad, de fecha 7 de julio del 1998, la Municipalidad Provincial de la Convención otorga el Título de Propiedad a favor de Doña María Madeleyne Suyo Mar, del lote de terreno del Asentamiento Humano Marginal Rafael Hoyos Rubio, cuyas características técnicas son: ubicación Manzana B Lote N° 8, área 211.20 m<sup>2</sup>, perímetro de 65.60 ml, con linderos: Por el frente con calle José María Eguren, con 8.00ml. Por el costado derecho (entrando) con el Lote B-7 con 26.40ml. Por el costado izquierdo, con lote B-9, con 26.40 ml. Por el fondo con el Lote B-17, con 8.00ml;

Que, mediante Título de Propiedad N° A.P.V.RHR.MPLC, de fecha 25 de febrero del 2005, la Municipalidad Provincial de La Convención otorga Título de Propiedad a favor de Doña Adela Álvarez Madera, del lote de terreno del Asentamiento Humano Marginal Rafael Hoyos Rubio, cuyas características técnicas son: ubicación Manzana B Lote N° 8, área 211.20 m<sup>2</sup>, perímetro de 65.60 ml, con linderos: Por el frente con calle José María Eguren, con 8.00ml. Por el costado derecho (entrando) con el Lote B-7 con 26.40ml. Por el costado izquierdo, con lote B-9, con 26.40 ml. Por el fondo con el Lote B-17, con 8.00ml;

Que, mediante Tramite Documentario con Registro N° 22532 de fecha 10 de noviembre del 2022, la Sra. María Madeleyne Suyo Mar, solicita emisión del Título por error material, refiriendo que le imposibilita la inscripción a Registros Públicos, por error material dice: Lote 08 Manzana B del Asentamiento Humano Marginal Rafael Hoyos Rubio, Distrito de Santa Ana, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco, propietaria ADELA ÁLVAREZ MADERA, inscrita en la Partida Electrónica N° 11004086 en los Registros Públicos de Quillabamba, por lo cual, no es posible la inscripción del título de propiedad de la propietaria MARÍA MADELEYNE SUYO MAR;

Que, mediante Informe Técnico N° 724-2023-F.P.S-GATyDUR-MPLC, de fecha 30 de agosto del 2023 el Asistente Técnico Federico F. Pacheco Sañac, solicita Rectificación de Resolución y Emisión de Nuevo Título de Propiedad, donde se pronuncia y concluye: que es Procedente la solicitud contenido en el Expediente Administrativo N° 22532-20225, de fecha 10 de noviembre del 2022, en el cual solicita rectificación de título de propiedad por error material y además, sugiere la emisión de un nuevo título de propiedad, en razón que la administrada presenta el título de propiedad de Lote asignado con el numero 8 manzana B del Asentamiento Humano Marginal “RAFAEL HOYOS RUBIO” en la calle José María Eguren. Asimismo, anular el título de propiedad entregado anteriormente y todo acto posterior realizado con el presente título de trámite administrativo Rectificación de Título de Propiedad por error material de la administrativa Sra., María Madeleyne Suyo Mar;

Mediante, el Informe Técnico N° 782-2023-ELP-DPUSFLyC/GATyDUR-MPLC, de fecha 06 de octubre del 2023 el Jefe de Acondicionamiento Territorial, opina y declara que existe DUPLICIDAD generada por la emisión del título de propiedad, sobre el predio ubicado en el lote 8 manzana B, del Asentamiento Humano Marginal Rafael Hoyos Rubio, siendo la Sra. Madeleyne Suyo Mar, la real propietaria de dicho predio, sin embargo de acuerdo al análisis de los antecedentes generados la Sra. Adela Álvarez Madera, con Resolución de Alcaldía N° 479-2021-MPLC/A;

Que, mediante informe N° 0370-2023-GATyDUR/SOZMPLC, de fecha 12 de octubre del 2013, el Gerente de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Rural, se pronuncia y concluye que es procedente el trámite administrativo sobre rectificación de Título de Propiedad por error Material, peticionada por la administrada María Madeleyne Suyo Mar, conforme a los informes de la referencia, para su análisis y evaluación derivar a la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante el Informe Legal N° 01336-2023-OAJ-MPLC, de fecha 08 de noviembre del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se **DECLARE IMPROCEDENTE** la solicitud de emisión de un nuevo Título de Propiedad por Error Material, contenida en el Expediente Administrativo n° 22532, presentado por la señora María Madeleyne Suyo Mar, en vista que no configura un error material o aritmético, y que la petición implica alterar lo sustancial de su contenido y el sentido de la decisión, en razón que el bien materia de otorgamiento de título es otro totalmente distinto, contraviniendo aso lo regulado respecto a la rectificación de errores (artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444);

Que, conforme a lo señalado en los numerales 3.3, 3.4, 3.5, y 3.6; el error material está referido, a errores de transcripción o de escritura, error mecanográfico, un error de expresión en la redacción del documento, y ocurren cuando al expresar algo, inadvertidamente se expresó una cosa distinta. Bajo esa premisa de la revisan del Título de Propiedad que se pretende rectificar, se advierte, que contiene datos que son correctos y reales referentes al predio Manzana B Lote N° 08 de área 211.20m<sup>2</sup> del AHM Rafael Hoyos Rubio, conforme se acredita con la memoria descriptiva, plano perimétrico y ubicación y certificado catastral. Porque la confusión surge, en que dichos datos que n son reales, NO debieron ser consignados en el Título de Propiedad otorgado a la administrada Adela Álvarez Madera, en vista que la administrada habría solicitado otorgamiento de título de propiedad, conforme a la Escritura Pública de Venta de Lote de Terreno signado con el N° 8 de la manzana “B” del Asentamiento Humano Marginal NUEVA ZELANDIA, con un área de 209.00m<sup>2</sup>. Por lo tanto existiría una omisión y/o negligencia de funciones de los servidores públicos de ese entonces quienes no revisaron y evaluaron correctamente el expediente;

Estando conforme y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20°, inciso 6) de la Ley N° 27972, “Ley Orgánica de Municipalidades”;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de emisión de un nuevo Título de Propiedad por Error Material, contenida en el Expediente Administrativo n° 22532, presentado por la señora María Madeleyne Suyo Mar, en vista que no configura un error material o aritmético, y que la petición implica alterar lo sustancial de su contenido y el



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

sentido de la decisión, en razón que el bien materia de otorgamiento de título es otro totalmente distinto, contraviniendo aso lo regulado respecto a la rectificación de errores (artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444).

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ENCARGAR**, a Gerencia Municipal, a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Rural, a la División de Acondicionamiento Territorial el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR**, la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Rural, a la División de Acondicionamiento Territorial y demás áreas pertinentes para su conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.**- **NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo a la administrada Sra. María Madeleyne Suyo Mar.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Remitir el EXPEDIENTE a la Oficina de Procuraduría Municipal a fin de evaluar las posibles acciones legales a instaurar, en vista que la equivocación al momento del otorgamiento de propiedad surge en la propia entidad.

**ARTÍCULO SEXTO.**- **DISPONER**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación, cumpla con publicar la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Dist.  
Alcaldía.  
GM.  
GATyDUR.  
DAT.  
OTIC.  
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION  
  
Dr. ALEX CURI LEON  
ALCALDE PROVINCIAL  
DNI: 23984679